

NOTAS

PARTICIONES (1)

A mi distinguido amigo
Dr. Hipólito Montagné

LOS GANANCIALES Y LOS GASTOS FUNERARIOS EN LAS SUCESIONES AB INTESTATO

Hace algún tiempo, tuve oportunidad de prestar mis servicios profesionales en una sucesión ab intestato, cuyos bienes eran totalmente gananciales, no existiendo más bajas que las ocasionadas por los gastos funerarios.

Efectuada la partición, me fué observada por el hecho de no deducir los gastos mencionados, del haber de la sociedad conyugal, lo cual me parecía ilógico en razón de que siendo los gastos funerarios una carga de la herencia, no pueden ir a menoscabar la mitad de gananciales del socio sobreviviente, que no los recibe a título de heredero del causante.

En consecuencia y preocupado por este incidente, consulté con varios colegas, que opinaron en disidencia conmigo, por lo cual y no estando conforme, me dispuse a hacer de nuevo un detenido estudio de las disposiciones legales que rigen la materia y de la doctrina de los autores que incidental o especialmente han tratado este punto, estudio que dió por resultado, la comprobación de la tesis que sostengo.

Fruto del mismo, es este trabajo que entrego a la publicidad, deseando contribuir a la solución de un punto que, en caso de ser

(1) Colaboración de estudiante.

resuelto de acuerdo a la opinión corriente es a todas luces contrario a la equidad que debe informar toda relación jurídica.

Para mayor claridad, he dividido mi trabajo en dos partes, precedidas de un título preliminar destinado a aclarar algunos términos empleados por el codificador y que pueden dar lugar a falsas interpretaciones. En la primera parte, trato de demostrar que en ningún caso los bienes gananciales que el cónyuge sobreviviente retira a título de socio, deben contribuir al pago de las cargas de la sucesión y en la segunda, que los gastos funerarios deben pagarse de la masa hereditaria.

Hechas estas aclaraciones, entremos de lleno en el desempeño de nuestro cometido.

ALGUNAS ACLARACIONES A TITULO PRELIMINAR

Bienes hereditarios “Debe entenderse por bienes hereditarios, dice Baldasarre (1), la porción de herencia recibida, y cuando el causante deja cónyuge, los bienes propios y gananciales que al *cuyus* correspondan, no así los que recibe el cónyuge sobreviviente como socio” de tal manera que si el causante dejara al morir 50.000 \$ de bienes propios y una vez liquidada y dividida la sociedad conyugal le hubieran tocado 10.000 \$ como socio, el conjunto de los bienes hereditarios serían 60.000 \$.

Masa hereditaria. Dice un poco más adelante el mismo autor citado (2): “El art. 3795 del C. C. preceptúa que éstas cargas (refiriéndose a las comunes), deberán deducirse de la *masa hereditaria*, es decir, de los Bienes hereditarios....” en lo que estamos de acuerdo pues si recurrimos al diccionario de la lengua (3), veremos que en lenguaje forense, *masa* quiere decir *totalidad de bienes, conjunto de algunas cosas* y si la masa a que se ha referi-

(1) Baldasarre. Der. Sucesorio, pág. 29.

(2) Op. cit. pág. 179.

(3) Rodríguez Navas, palabra masa 3° acepción.

do el codificador en el citado artículo, es la hereditaria, tendremos que convenir en que se ha referido al conjunto o totalidad de los bienes que han de ser objeto de herencia, es decir, repartidos entre los herederos, y por lo tanto habrá que excluir los bienes que no sean adquiridos a título hereditario, como la mitad de gananciales que el cónyuge sobreviviente retira como socio.

Es por esto que Baldasarre con muchísima razón, agrega a párrafo seguido “Entendemos por masa hereditaria en los bienes gananciales, la porción que se hereda y ésta es la que corresponde al causante y que la perciben sus herederos y no la mitad de socio que recibe el cónyuge supérstite, por cuanto esa mitad no la recibe el cónyuge como heredero...” “Confundir lamentablemente el caudal hereditario con el patrimonio de la sociedad conyugal, es incurrir en un error de derecho” y yo agrego, error muy grave que puede llevar a falsear por completo las disposiciones expresas del codificador.

Cargas y deudas. Dice el art. 3474 del C. C. “En la partición, sea judicial o extrajudicial, deben separarse los bienes suficientes para el pago de las deudas y cargas de la sucesión” y agrega la nota respectiva: “Entendemos por cargas de la sucesión las obligaciones que han nacido después de la muerte del autor de la herencia, *quae ab haeredere seperunt*, según la expresión de la ley romana (L 40 Dig. De obligat. et act.) tales como los gastos funerarios y los relativos a la conservación, liquidación y división de los derechos respectivos, inventario, tasación, etc. etc.”

Del contexto de la nota, inferimos que lo que el codificador entendió por cargas, eran a más de los gastos funerarios (1), las llamadas cargas comunes, que comprenden los honorarios de abogados, procuradores, peritos inventariadores, tasadores y partido-

(1) Que según la nota del codificador al art. 3880 inciso 1.º son: Los gastos de entierro hechos de acuerdo a la condición del causante, los sufragios de costumbre, los gastos funerarios de los hijos que vivían con el causante y el luto de la viuda e hijos cuando no tengan bienes propios.

nanciales que no hereda y cuya propiedad ha tenido en condominio con el causante desde el momento de su adquisición. Veamos ahora lo que dicen los textos legales y la doctrina.

La ley 1.° Tit. 3 libro 3 del Fuero Real y la ley 3 Tit. 4 libro 10 de la Nov. Recop. (1) establecen que “concurriendo el cónyuge a la sucesión como heredero, tendrá la misma parte que cada uno de los hijos, en los bienes propios del marido y *como socio* tendrá la mitad de los gananciales”, regla que ha sido confirmada por los arts. 3570 y 3576 del C. C. argentino.

Ahora bien, el mismo código en su art. 3578, dispone al hablar de la sucesión de los hijos naturales: “Si sólo quedase viudo o viuda, los hijos naturales dividirán la herencia por partes iguales, tomando la mitad de ella el viudo o viuda, si los bienes no fuesen gananciales del matrimonio y la otra mitad el hijo o hijos naturales”.

En cuanto a la parte que dice “tomando la mitad de ella el viudo o viuda”, respecto a los bienes propios está bien claro el punto; pero si los bienes son gananciales, habrá que respetar los términos del art. 3576 del C. C. y entonces el viudo o viuda tomará solamente su mitad de gananciales a título de socio o socia, quedando la otra mitad exclusivamente para los hijos naturales. Luego según el contexto de estos artículos, el viudo no hereda su mitad de gananciales y por lo tanto éstos no se confunden con la masa hereditaria. Veamos ahora si dichos bienes gananciales deben contribuir al pago de las cargas de la sucesión.

La ley 12 Tit. 13 Part. 1.° (2) refiriéndose a una de las cargas de la sucesión establece “que los gastos funerarios deben pagarse de los bienes del difunto y por consiguiente no está obligada a ellos la parte de bienes gananciales que correspondan al cónyuge viudo” disposición que a nuestro entender, no ha sido derogada por ninguna otra del código civil.

(1) Citada por Alberto Posse. Tesis 1879, pág. 62.

(2) Eserich. Dice. de Leg. pág. 375.

“Las cargas y la parte disponible dice Baldasarre (1), deben sacarse de los bienes propios y gananciales que correspondan al autor de la sucesión, o lo que es lo mismo, de la porción que puede haber para distribuir entre los herederos “es decir del valor líquido del código.

Si esto piensa el autor en el caso de que la sucesión fuese testamentaria como se infiere al leer “y la parte disponible” entendiéndose que en el caso de sucesión intestada, debe procederse en cualquier forma, con la única diferencia de que no se rebajará la parte disponible, que no existe y que en este caso, por el hecho de no haber dispuesto de ella el causante, viene a aumentar el haber líquido a repartirse entre los herederos.

“Las cargas agrega Llerena, al comentar el art. 3602, excepción hecha de los gastos funerarios, que salen de la porción disponible, se sacan de las legítimas hereditarias, pagándose de la *masa común*” y Machado en un párrafo de su comentario al mismo artículo, dice: “Los gastos para la posesión, división y entrega de los bienes corresponden a los herederos y si estos disminuyen su porción hereditaria, no pueden tener recurso alguno sobre la porción disponible del testador”.

Como se ve, ambos comentadores se colocan en el caso de una sucesión testamentaria, de manera que si aún en este caso, como dice Machado, no pueden los herederos excepcionarse, haciendo recaer el pago sobre la porción disponible, con mayor razón deberán soportar dichas cargas, en las sucesiones intestadas, en que no existe dicha porción en razón de que los herederos la toman para sí incluida en la masa hereditaria.

Por último, dice Baldasarre (2): “El art. 3795 del C. C. preceptúa que las *cargas comunes* en el caso de que los bienes de la sucesión o la porción de que puede disponer el testador, no alcanzan a cubrir los legados, deben pagarse de la *masa hereditaria* y

(1) Oper. citada pág. 182.

(2) Op. citada. pág. 176.

los gastos funerarios, de la *porción disponible* y por tal razón no debemos afectar con cargas la parte disponible ni la mitad de gananciales que como socio toma el cónyuge sobreviviente por cuanto las personas que toman estos bienes no los heredan; en la primera hipótesis son legados y en las segunda el cónyuge toma su parte de socio.

Como he dicho antes, en las sucesiones intestadas no existe porción disponible ni legados y por lo tanto, todo lo que en una suc. testamentaria hubiera por estos conceptos, se confunde con la masa que es la que debe responder al pago de estas cargas, en virtud de que si aún cuando el testador lega mucho más que su porción disponible, las cargas comunes se pagan de la masa, con mayor razón se pagarán de ella cuando dicha masa ha venido a aumentarse con la porción disponible, por ausencia de disposiciones testamentarias.

Además, si se observa que en la única disposición expresa, el código ha establecido que la *masa hereditaria* es la que responde por las cargas comunes, y hemos demostrado que la mitad de gananciales que el cónyuge viudo retira a título de socio es cosa muy distinta de dicha masa, tendremos que convenir en que esta parte de los gananciales, no contribuye al pago de estas cargas. Sin embargo, citemos una nueva y original opinión en favor de estas tesis.

“Volviendo a analizar, dice Baldasarre (1), encontramos la analogía que existe entre las *donaciones no colacionables*, que son las que toman la parte disponible del testador, con la *mitad de gananciales* que como socio retira el cónyuge supérstite; ni los donatarios que toman la parte disponible del testador, ni el cónyuge supérstite que toma la mitad de socio, son herederos en esa porción (2) en primer lugar, y en segundo, éstas no van a formarse

(1) Op. citada, pág. 189.

(2) La que reciben.

o atribuirse un título de bienes como los herederos que recién son propietarios, a la muerte del cónyuge *cuyus*”.

“El cónyuge supérstite tiene su propiedad adquirida durante la sociedad y si por disposición de la ley debe formarse el cuerpo general de bienes del causante, con la parte que a aquel corresponde como gananciales, no es a efectos para recién hacerle adquirir derechos de propiedad, sino para determinar con precisión esos bienes, a efectos de separar la parte hereditaria de los herederos, que hasta ese momento formaban todos los bienes un solo cuerpo, y volverle al cónyuge supérstite lo que tiene adquirido desde el día en que fueron los bienes de la sociedad”.

“Por tales razones, es justo que este cónyuge no pague cargas; no va a adquirir bienes hereditarios en compañía de los herederos, en lo concerniente a gananciales, ni va a tomar algo que recién le perteneciera, sino que cumpliendo una disposición legal, deja que los herederos tomen la parte que al causante corresponde, para que se divida”.

“El cónyuge supérstite tiene su posesión y su propiedad adquirida en los bienes gananciales, los herederos la van a tomar y esto naturalmente produce gastos que, es justo deban soportar”.

“He aquí la analogía... ambos fueron adquiridos durante la sociedad conyugal, con un título anterior a la muerte del causante, con la diferencia de que el donatario adquirió la propiedad a título gratuito por voluntad del donante (1) y el cónyuge supérstite a título oneroso, correspondiéndole en condominio por disposición de a ley”.

Ahora bien, si en caso de testamento no tiene el cónyuge viudo la obligación de contribuir a las cargas, no veo la razón por la cual ha de contribuir cuando la sucesión sea intestada, pues su mitad de gananciales, no aumenta con el cambio y sí la masa here-

(1) En el texto dice Hombre, palabra que no expresa con claridad el concepto.

ditaria que, como he dicho antes, deviene más rica razón de estar aumentada con la porción disponible. (1).

II

LOS GASTOS FUNERARIOS DEBEN PAGARSE DE LA MASA HEREDITARIA

Hemos visto en los párrafos precedentes, que de las diversas disposiciones del código se desprende que las *cargas comunes* deben deducirse de la *masa hereditaria* y hemos llegado a la conclusión de que los bienes gananciales que, a título de socios, corresponden al cónyuge sobreviviente no deben contribuir al pago de dichas cargas.

Ahora bien, no perteneciendo los gastos funerarios al grupo de las cargas comunes (en las suc. testamentarias), sino que constituyen una carga especial, que no beneficia a los herederos sino al causante, ¿quién responderá al pago de esta carga en las sucesiones intestadas?

Analicemos primero los diversos casos en las suc. testamentarias.

Al hablar de las cargas, el art. 3795 del C. C., ha determinado que en este caso especial, las comunes se pagarán de la masa hereditaria y los *gastos fúnebres* de la porción disponible (2), Pero

(1) Podría hacerse una excepción en el caso de una sucesión cuyo monto sea muy reducido y que los gastos de justicia, y los funerarios en razón de la elevada posición social del causante absorbieran toda la herencia. Solo en este caso y en virtud de altos principios de justicia y de moral, podría justificarse la excepción y hacer concurrir a pago de las cargas a la mitad de gananciales del socio sobreviviente, pero como digo, obedeciendo ya a principios de orden moral a fin de evitar la rigidez de la disposición legal.

(2) Véase Anexo A, al final.

dado que los legados fueran iguales o inferiores a la porción disponible, esta situación no ha sido prevista por el código.

Creo que, si en el caso de que los legados superan a la *porción disponible* (1), estos gastos se pagan de dicha porción, con mayor razón se pagarán de la misma cuando los legados sean iguales (2) o inferiores (3) a esa porción.

Es esta mi opinión, por ser la lógica, que surge inmediatamente del contenido del art. 3795, ya que si en el caso peor para los legatarios, los legados sufren una disminución igual a la suma del exceso de los legados sobre la porción disponible y de los gastos funerarios (4), con mayor razón podrán sufrir una disminución *menor*, en el caso de que los legados equilibren a la porción disponible (5) o que siendo inferiores a dicha porción, el remanente no alcance a cubrir los gastos de que tratamos. (6)

Nada decimos del caso en que la porción alcance para cubrir los legados y los gastos fúnebres por resultar su solución como una consecuencia de la que damos a los casos estudiados.

Ahora bien, como en las sucesiones intestadas, la porción disponible no existe o si existe en encuentra *fusionada en la masa hereditaria*, es lógico que, faltando la porción reservada para el pago de esta carga especial, la *masa hereditaria* contribuya a dicho pago, por haber aprovechado de la parte destinada al efecto. (7).

El contador Giannetti, cuya autorizada opinión sirve hasta hoy de segura guía a los noveles profesionales, dice al hablar de los créditos pasivos (8): “Los herederos y legatarios (9), deben

(1) Art. 3795 del C. C.

(2) V. anexo B. al final.

(3) V. anexo C. al final.

(4) V. anexo A. al final cuadro demostrativo.

(5) V. anexo B. al final cuadro demostrativo porcentaje.

(6) V. anexo C, al final cuadro demostrativo.

(7) V. anexo D.

(8) El Contador Nacional, tomo II, pág. 597.

(9) Entiendo que al decir que los legatarios concurrirán al pago de

contribuir al pago de las deudas y cargas de la herencia; es decir que de la *masa hereditaria* se pagarán ellas, con excepción de los gastos funerarios que se sacarán de la masa disponible (1) cuando haya testamento y *de no haberlo*, se suman a las demás y solo el resto se divide en la forma intestada”, lo cual quiere decir que en las suc. intestadas, los gastos funerarios deben pagarse al igual que las cargas comunes, de la masa hereditaria.

Por otra parte, el art. 3880 inc. 1°, establece que tanto en las suc. testamentarias como en las intestadas, los gastos funerarios son cargas privilegiadas sobre la generalidad de los bienes muebles de la sucesión, y mal pueden los herederos repartirse dichos bienes, sin reservar lo necesario para el pago de los gastos mencionados, ya que dichos bienes están gravados especialmente y no hay herencia habiendo deudas, reza el proverbio. Luego, creo que de la masa hereditaria es de donde debe sacarse para el pago de esa carga.

Ahora bien, al discutirse la corrección al art. 3795, el Dr. Cortés decía (2): “Los gastos judiciales son gastos comunes y que deben pesar sobre toda la herencia, y por consiguiente, sobre todos los interesados en ella, pero los *gastos fúnebres* no; éstos deben imputarse a la *porción disponible* y no deben pesar sobre las

las cargas, el autor se refiere solamente a los gastos fúnebres, pues expresamente dice que de la masa hereditaria se pagarán todas ellas, menos las funerarias que se sacarán de la porción disponible.

Por otra parte debe tenerse presente que la porción disponible no concurre a formar la masa hereditaria, por cuanto en el sistema mixto adoptado por el código, se ha sustraído de la herencia, esta porción, a fin de que el testador pueda disponer de ella libremente, sin gravamen alguno, a no ser los gastos hechos en beneficio exclusivo del causante como los funerarios, tratando de esta manera, sin duda alguna, de atenuar un tanto la restricción al derecho de propiedad que entraña el sistema de las legítimas, únicas que forman la masa hereditaria.

(1) Porción disponible.

(2) Colecc. de Disc. de la reforma al C. C. pág. 589 citado por Balasarre.

legítimas”, y Machado al comentar el art. 3602 del C. C. corrobora esta tesis diciendo: “Los gastos que se han hecho para la administración y arreglo de la sucesión, no pueden disminuir la porción disponible, puesto que no son hechos en su interés (1) como los funerarios, sino puramente en interés de los herederos y por lo mismo, las *disposiciones testamentarias* (2), no deber afectarse en razón de estos gastos”.

En ambos casos, muy conforme con que los gastos funerarios se paguen de la porción disponible, pero en las suc. intestadas, esta porción he dicho antes, se confunde con la masa hereditaria, razón por la cual de allí deben pagarse.

Por último, creo insostenible la tesis de que el cónyugue viudo concorra al pago de esta carga de su mitad de gananciales que no hereda, sino que retira a título de socio y que le pertenecen en propiedad desde antes de la muerte del causante. En este sentido, ya una ley de Partida, citada en el curso de este trabajo, disponía que los gastos funerarios deben pagarse de los bienes del difunto y no obligan a la mitad de gananciales que al viudo corresponden como socio y por otra parte el art. 1275 del C. C. al establecer las cargas de la soc. conyugal no incluye entre ellas a los gastos funerarios de los cónyugues.

Resumiendo diré que, si hemos visto que nunca la mitad de gananciales del cónyugue sobreviviente concurre al pago de carga alguna y la única disposición expresa del legislador es que los gastos funerarios se paguen de la porción disponible del causante, vendremos en convenir que en las suc. intestadas, estos gastos deben pagarse de la *masa hereditaria*, puesto que la porción disponible se encuentra involucrada en ella.

Córdoba, Julio de 1919.

(1) En interés del difunto.

(2) Viene a ser la porción disponible.

Nota—Véase al final, anexo E, la partición que me fué observada.

Cuadro demostrativo de la liquidación del quinto

Legados		\$ 150.000
Exceso de los leg. s porc. disp. \$	50.000	
Gastos fúnebres	5.000	„ 55.000
		<hr/>
Queda para los legatarios. . .		\$ 95.000
		<hr/> <hr/>
Porcentaje: \$ 63 por c \$ 100 legados.		

ANEXO B

ALCANCE DEL ART. 3795 DEL C. C.

Caso en que los legados equilibren a la porción disponible.

Prenotados

Acervo testamentario	\$ 500.000
Porc. disponible: el quinto	„ 100.000
Legados: de cantidad	„ 100.000
Cargas: gast. funerarios	„ 5.000
No hay bienes a colacionar	
No hay deudas	

Partición

.....

20 *Liquidación de la testamentaría de N. N.*

21 Ascende el acervo	\$ 500.000
22 Corresponde al quinto	„ 100.000
	<hr/>
23 Haber líquido a repartir	\$ 400.000
	<hr/> <hr/>

24 Liquidación del quinto		
25 Valor del quinto.	„	100.000
26 Bajas: gast. fúnebres	„	5.000
27 Queda para legatarios		<u>\$ 95.000</u>
.....		
.....		

Cuadro demostrativo de la liquidación del quinto

Legados		\$	100.000
Se equilibran con pore. disp. . .	\$	0.000	
Gastos fúnebres	„	5.000	„ 5.000
Queda para los legatarios		\$	<u>95.000</u>
Porcentaje: \$ 95 por e \$ 100 legados.			

ANEXO C

ALCANCE DEL ART. 3795 DEL C. C.

Caso en que los legados sean inferiores a la porción disponible pero que el remanente no alcanza a cubrir los gastos funerarios.

Prenotados

Acervo testamentario	\$	500.000
Porc. disponible: el quinto	„	100.000
Legados: de cantidad	„	98.000
Cargas: gast. funerarios	„	5.000

No hay bienes a colacionar.

No hay deudas

Partición

20 *Liquidación de la testamentaría de N. N.*

21	Asciende el acervo	\$	500.000	
22	Corresponde al quinto	„	100.000	
				<hr/>
23	Haber líquido a repartir	\$	400.000	<hr/> <hr/>

24 *Liquidación del quinto*

25	Valor del quinto	„	100.000	
26	Bajas: gast. fúnebres	„	5.000	
				<hr/>
27	Queda para legatarios.	\$	95.000	<hr/> <hr/>

Cuadro demostrativo de la liquidación del quinto

Legados:		\$	98.000	
Excesos de la porc. disp. s legados	\$	2.000		
Aporte de los legados para cubrir gas- tos fúnebres	„	3.000	„	3.000
				<hr/>
	\$	5.000		
Quedan para los legatarios		\$	95.000	<hr/> <hr/>
Porcentaje: \$ 97 por c \$ 100 legados.				

Resumen de los anexos A. B y C.

<i>Porcentaje que recibe cada legatario por cada \$ 100.</i>	
En el caso del anexo A	\$ 63
En el caso del anexo B	,, 95
En el caso del anexo C	,, 97
En los distintos anexos no varía:	
Legítimas	\$ 400.000
Legados disminuidos	,, 95.000
Gast. funerarios	,, 5.000
	Total . . . \$ 500.000
	Total . . . \$ 500.000

ANEXO D

ALCANCE DEL ART. 3795 DEL C. C.

Si la sucesión fuera intestada, los casos mencionados en los tres anexos anteriores, serían resueltos de una misma manera.

Caso de los Anexos A, B y C en suc. Int.

Prenotados

.....	
.....	
Suma el Acervo (1)	\$ 500.000
Bajas: gast. funerarios	,, 5.000
A repartir entre los herederos	\$ 495.000
	\$ 495.000

(1) Masa hereditaria.

Como puede verse, las legítimas que en los tres casos anteriores sumaban 400.000 \$, se encuentran aumentadas en 95.000 \$ que es el remanente del quinto una vez satisfechas las cargas de los gastos fúnebres.

ANEXO E

Partición observada que dió lugar al presente trabajo y que está efectuada según he podido comprobar, igual que la partición citada en el ejemplo 4 de Baldasarre, practicada por el contador Pichetto, de Mendoza.

PARTICION

Prenotados

1°. Muere don N. N. dejando como únicos y universales herederos a su esposa doña L. L. y a su hija M. N., según consta en el decreto de fecha 30 de mayo del corriente año, en los autos caratulados "N. N. declaratoria de herederos".

2°.—Siendo todos los bienes gananciales, la mitad menos las bajas del caso, deben adjudicarse a su única hija M. N. y corresponde hacer la partición en la forma siguiente:

1 Cuerpo general de bienes.

2 Bienes gananciales:

3 Depósito en el Bco. de la Nación se-

gún part. 1 invent.	\$	824.11
-----------------------------	----	--------

4 Muebles según partida 7 del inven-

tario	„	601.00
-----------------	---	--------

5 Casa en el pueblo de X seg. part. 8

del inventario	„	5.500.00
--------------------------	---	----------

6 Casas en el pueblo de Y seg. part. 10

del inventario	„	4.000.00	
7 Casa en el pueblo de Z seg. part. 9			
del inventario	„	5.600.00	
8 Terreno en W seg. part. 11 del invet.	„	14.474.89	
9 Suman estos bienes gananciales			<u>\$ 31.000</u>
10 <i>División de la soc. conyugal.</i>			
11 Importan los bienes gananciales. . . .			<u>\$ 31.000</u>
12 Corresponde a la viuda	\$	15.500	
13 Corresponde al causante	„	15.500	
14 <i>Liquidación de la sucesión de N. N.</i>			
15 Importan las gananciales del causante	\$	15.500	
16 Bajas: gastos fúnebres	„	800	
17 Haber líquido de gananciales a adjudicar			<u>\$ 14.700</u>
.....			
.....			

La forma como se hizo en definitiva y que a mi juicio no está de acuerdo a la ley, es la siguiente. Después de la partida 9 del Cuerpo Gral. de Bienes se siguió así:

10 <i>Liquidación de la soc. conyugal.</i>			
11 Importan los bienes gananciales. . . .	\$	31.000	
12 Bajas: gast. fúnebres	„	800	
13 Gananciales líquidos			<u>\$ 30.200</u>
14 <i>División de la soc. conyugal.</i>			
15 Importan dichos bienes gananc. liq.	\$	30.200	<u><u></u></u>

16	Corresponde a la viuda	\$.	15.100
17	Corresponde al causante	,,	15.100

.....
.....

De tal manera que la viuda pagó 400 \$ de gastos fúnebres de su mitad de gananciales que debían ser \$ 15.500.

EMETERIO A. MOYANO
Contador Público Nacional

=====